



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00309-00
Demandante	Wilson Hernán Bermeo Torres
Demandados	Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Willian Rene Acosta López
Providencia	No aprehende conocimiento y remite por competencia territorial

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Wilson Hernán Bermeo Torres, actuando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), presenta demanda en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y en contra del señor Willian Rene Acosta López, en procura de obtener la nulidad de la Resolución N°025 del 4 de febrero de 2019, con la que se adjudicó el proceso de selección abreviada de subasta inversa electrónica N°015-001-2019, cuyo objeto fue el suministro de frutas, verduras y otros con destino a las unidades de negocio administradas por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Tolima Grande, y la nulidad de contrato N°015-002-2019, junto con el restablecimiento del derecho, condenando al pago de los perjuicios materiales lucro cesante – utilidad esperada dejada de percibir por parte del demandante.

Revisadas las pruebas aportadas en el C.D. anexo, se observa que el contrato N°015-002-2019, del cual se persigue su nulidad, tiene como objeto lo siguiente: "El CONTRATISTA se obliga con la AGENCIA LOGÍSTICA a llevar a cabo el "SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y OTROS CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL TOLIMA GRANDE"

LUGAR DE EJECUCIÓN: La ejecución del contrato se realizará mediante entrega del bien de acuerdo a la solicitud del Coordinador de Abastecimientos y/o funcionario de Catering en el horario establecido para las entregas y se haría en Comedores ubicados en: Tolemaida, Nilo y Fusagasugá en Cundinamarca, Melgar - Tolima, Puerto Salgar, Ibagué, Chaparral, Honda en el Tolima; Neiva, Pitalito, Garzón y la Plata en el Huila.

2. CONSIDERACIONES

Indica el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que en las acciones de controversia contractual será competente por razón del territorio el juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Revisado el contrato N°015-002-2019, se observa que el mismo debió ejecutarse o se ejecutó en los comedores ubicados en municipios de Cundinamarca, Tolima y Huila, por lo que al comprender distintos departamentos, este Despacho no es competente por factor territorial para conocer de la presente acción, aunado a lo anterior se tiene que quien aparece como contratante en el contrato en cita, es la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL TOLIMA GRANDE Nit. 800. 117. 184-2.



En consecuencia se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, dado que por la cuantía de la demanda, no es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Tolima.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia territorial para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Reparto o turno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 51** del **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario

05